

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 21 de octubre de 2021. Contiene cinco archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 25 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	05001 31 03 006 2021 00464 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Socoda S.A “En liquidación”
Demandada	Yessica Patricia Patiño Jaramillo.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 1555.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en los siguientes,

Antecedentes:

La sociedad **Fondo de Empleados de Socoda S.A “En liquidación”**, identificada con NIT. 811.013.202-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Yessica Patricia Patiño Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.589.468, teniendo como base de la ejecución, el presunto pagare único # 001.

Consideraciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan de manera **inequívoca** del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, en el presunto “...**PAGARÉ ÚNICO 001**...”, aparentemente suscrito por la parte demandada el 1

de abril de 2020, el cual sea de paso indicar, se observa que cuenta con espacios en blanco, y una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los mismos.

Los artículos 619 a 622, y 709 del Código de Comercio, definen los títulos valores, sus efectos, y los requisitos, así:

*“...Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios **para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”*

*“...Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este **Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma...”*

“...Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

“...ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*“...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”***

“...Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento...”*

(Todas las negrillas anteriores, son nuestras).

De estas normas se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor - pagaré, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse como un título valor, y no presta por sí mismo merito ejecutivo alguno. Y dentro de esas exigencias, se encuentra que si un título valor fue otorgado por su deudor (creador) en blanco, o con espacios en blanco, el mismo (o dichos espacios) **deben** ser llenados de acuerdo a las instrucciones que el deudor (creador del documento) dio para ello.

Revisado el presunto título valor base del recaudo por vía judicial, se encontró que el “...**PAGARÉ ÚNICO 001**...”, fue aparentemente firmado en la ciudad de Medellín, el 1° de abril de 2020, por la señora **Yessica Patricia Patiño Jaramillo**,

y que la fecha de aparente cumplimiento de la presunta obligación sería el mismo día, es decir el **1° de abril de 2020**, por valor de ciento tres millones ciento trece mil seiscientos ochenta y dos pesos (**\$103'113.682,00**); es de anotar que en el documento solo se observa que dicho valor fue relacionado en números, e incluso, dicho monto se diligenció en el espacio correspondiente para indicar el valor en letras.

En la verificación del despacho, y teniendo en cuenta que el documento contaba con espacios en blanco, se procedió a dar lectura a la carta de instrucciones presuntamente firmada por la demandada, también el mismo día el 1° de abril de 2020, y en dicha verificación se evidenciaron las siguientes situaciones.

Primero, el presunto pagaré aparentemente se firmó por quien se identifica como “...YESSICCA PATIÑO UVO...”, pero en la carta de instrucciones se identifica como “...YESICCA PATIÑO JLLO...”, veamos:

SEPTIMA. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor serán a nuestro cargo, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas de cobro si diéramos lugar a este.
En señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados, firmamos el presente pagaré en la ciudad de Medellín a los 01 días del mes del Abril del 2020.

1. FIRMA: Clesicca Patiño UVO
NOMBRE: Clesicca Patiño UVO
CEDULA: 1037589468



Firma del

presunto pagaré.

8. Las anteriores instrucciones las doy (amos) de acuerdo con el Art. 622 del código de Comercio.
Para constancia se firma en Medellín a los 01 días del mes Abril del 2020.

Deudor Principal Clesicca Patiño Jlllo.
Firma: Clesicca Patiño Jlllo.
Cédula: 1037589468
Dirección: Ci 48A #93 171 Apto 1306
Teléfono: 3147936822



2.

Firma de la presunta carta de instrucciones.

Si bien se observan presuntas similitudes en la caligrafía entre un documento y el otro, para el despacho no resulta completamente claro, quien es la persona que lo está firmando o suscribiendo; pues pese a que presuntamente los documentos fueron firmados conjuntamente, o aparentemente el mismo día, no se puede determinar si la persona obligada sería la señora “...YESSICCA...” (nombre con doble SS y doble CC), o “...YESSICA...” (nombre con doble SS y una sola C).

Segundo; en la presunta carta de instrucciones se observa, en el numeral quinto (5°), que se da como instrucción la facultad para que el demandante, o el tenedor legítimo, procedan a “...llenar todo espacio en blanco que haya quedado en el pagaré...”.

Sin embargo, en dicho presunto pagaré, se observan varios espacios en blanco que no fueron diligenciados; es decir, no se habría atendido en su totalidad a lo dispuesto en la presunta carta de instrucciones.

Dentro de los espacios en blanco que no fueron llenados en el presunto pagaré, se observa que no se diligenció lo relativo a la discriminación de la suma que corresponde a capital, la suma que corresponde a los intereses, la(s) tasa(s)

del(los) interés aplicado(s), el plazo otorgado, el número, el valor y las fechas de las cuotas en las que supuestamente se debía cancelar la presunta obligación.

Por lo que tampoco resulta claro para el despacho, si el valor del mandamiento de pago deprecado corresponde solo a capital, o si en él también se incluyó alguna suma correspondiente a interés(es), bien fuese(n) remuneratorio(s) o incluso moratorio(s), y/o la(s) tasa(s) aplicada(s) para determinar los mismos.

Lo cual resulta indispensable, no solo para verificar si en el presunto pagaré se diligenció(aron) la(s) suma(s) correspondiente(s), conforme a las instrucciones que la deudora o creadora del presunto título haya dado, o no; sino además para poder eventualmente librar orden de pago por lo pedido, y/o en los términos que la normatividad legal vigente permite.

Máxime teniendo en cuenta que, en el numeral cuarto (4º) de la presunta carta de instrucciones, se indica que la cuantía correspondería a todo lo adeudado por la presunta obligada, incluyendo capital, intereses, gastos judiciales, o cualquier otro convenido o autorizado por la ley; pero al no encontrarse diligenciados esos espacios blanco, no resulta claro para esta agencia judicial, ni a que corresponde el valor solicitado en el mandamiento (capital, intereses, etc.), ni si ese valor corresponde a las instrucciones dadas por la presunta persona obligada; pues no se puede determinar de donde se desprende la aparente suma adeudada de ciento tres millones ciento trece mil seiscientos ochenta y dos pesos **(\$103.113.682,00)**, es decir, si ese valor es solo capital, o si en él se incluyó otro concepto, en caso afirmativo cual sería, y en caso de haberse incluido intereses cual fue la tasa aplicada, y si esa tasa fue, o no, la indicada en la carta de instrucciones.

Y tercero; para este despacho tampoco resulta clara la forma en la que se daría el aparente vencimiento de la presunta obligación; dado que en el documento aportado para el cobro por vía judicial (presunto pagaré), como ya se indicó, se observa que también se encuentran blanco los espacios correspondientes para diligenciar lo que atañe a los datos sobre el plazo, y/o las cuotas en las que supuestamente se debía cancelar la presunta obligación; por ende, no es claro si el vencimiento se da con ocasión a que el plazo esta vencido, ó, por el contrario, si se está pretendiendo la ejecución dada la mora en alguna(s) (de las) cuota(s); o si lo convenido por las partes, fue que el pago se debía realizar en la misma fecha en la que se suscribió el pagaré, **dado que las fechas de presunta creación y presunto vencimiento del documento base de recaudo, coinciden.**

Por todas las razones antes expuestas, considera este despacho que no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo judicial preste merito ejecutivo, lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado; de un lado, en contra de una persona sobre cuya identidad, como presunta deudora, no se tiene claridad, pues no se identifica de manera clara la presunta obligada; y de otra parte, porque el contenido del presunto documento base de recaudo, pagaré, en relación con la presunta carta de instrucciones que se habría otorgado para el lleno de sus espacios en blanco, no se ajusta a las exigencias legales para ello, dadas las incongruencias fácticas existentes entre los mismos, y en especial en el presunto pagare con espacios en blanco, y antes referidas.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la sociedad **Fondo de Empleados de Socoda S.A. “En liquidación”**, en contra de la señora **Yessica Patricia Patiño Jaramillo**.

Por último, dado que el poder aportado con la demanda no cuenta con evidencia alguna de que el mismo se haya conferido, bien fuese conforme al Decreto 806 de 2020, o conforme al C.G.P, **no** se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho que pretende representar los intereses de la parte demandante, hasta tanto cumpla con los requerimientos propios de las normas antes mencionadas, y dependiendo de la forma en la que su poderdante haya de conferirle el poder.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través del apoderado judicial de la sociedad **Fondo de Empleados de Socoda S.A. “En liquidación”**, identificada con NIT. 811.013.202-1, en contra de la señora **Yessica Patricia Patiño Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.589.468, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho que pretende representar los intereses de la parte demandante, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

Tercero. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 168



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**